

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** señora Jueza en la fecha paso a despacho para proveer. Febrero 22 de 2021.

**Dayana Acevedo Gutierrez**

Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Edificio Alpes plaza P.H.
Demandada:	Rosmira Monsalve de Jaramillo.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00494-00
Providencia:	Interlocutorio N° 53 de 2021.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el EDIFICO ALPES PLAZA P.H., en contra de la señora ROSMIRA MONSALVE DE JARAMILLO cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y que el documento allegado como base de recaudo (CERTIFICACIÓN), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422, 463 y 464 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor del EDIFICIO ALPES PLAZA P.H., en contra de la señora ROSMIRA MONSALVE DE JARAMILLO por las sumas de:

- Por la suma de \$63.500 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.
- Por la suma de \$300.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.
- Por la suma de \$300.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.
- Por la suma de \$300.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.
- Por la suma de \$300.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.

- Por la suma de \$300.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.
- Por la suma de \$300.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.
- Por la suma de \$300.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$300.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$319.000 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
- Por la suma de \$319.000 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
- Por la suma de \$319.000 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
- Por la suma de \$319.000 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
- Por la suma de \$319.000 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
- Por la suma de \$319.000 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
- Por la suma de \$319.000 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
- Por la suma de \$319.000 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
- Por la suma de \$319.000 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
- Por la suma de \$319.000 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** intereses moratorios sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, esto es, a partir del 1 de cada mes siguiente a la causación de la expensa, hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001.

**TERCERO:** Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de las cuotas que se causen, inclusive, hasta el auto que ordene seguir adelante con la ejecución del crédito o se dicte sentencia según el caso, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante; asimismo, intereses moratorios sobre el valor de cada cuota que se siga causando hasta el pago total de la obligación a la una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 675 de 2001

**CUARTO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora ROSMIRA MONSALVE DE JARAMILLO, identificada con C.C. 21650545, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA, identificado con C.C. 70579798 y portador de la T.P. 110.599 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.